



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202410-00084958
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE ASUNTOS LEGALES Código TRD:9400	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

Bucaramanga, 26 de Noviembre de 2024.

Doctora

Sandra Milena Rodríguez Díaz

Directora Departamento Administrativo del Espacio Público de Bucaramanga
E.S.D.

Asunto: Concepto Jurídico.

Cordial saludo,

Comendidamente, en atención a la solicitud elevada mediante consecutivo 2-S-DADEP-202408-00062412, referente al análisis de la solicitud textual relativa a "lineamientos para proceder con el saneamiento, derogatoria parcial o absoluta de decreto 0210 de 30 de diciembre de 2021" la Secretaría Jurídica, procede respetuosamente a emitir pronunciamiento, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

a) Del marco fáctico planteado como posibles conflictos de interés.

Atendiendo las circunstancias de orden material indicadas en la solicitud de concepto jurídico, se analizarán los escenarios inferidos como eventuales conflictos de interés, correspondientes a la doble connotación de parte querellante y segunda instancia en el proceso policivo y la presentación de insumos y concepto técnicos por parte de funcionarios del DADEP, según se describe en la consulta traída a colación:

"Se que para este caso en específico es pertinente exponer que en los procesos policivos por perturbación a la posesión sobre bienes que hacen parte del Inventario General de Patrimonio Inmobiliario Municipal IGPIIM, el DADEP realiza funciones propias de su competencia como lo son la de ejercer la defensa de los bienes del municipio de Bucaramanga al proyectar y radicar querellas por afectaciones a los bienes del IGPIIM, teniendo en cuenta lo anterior este departamento administrativo proyecta y radica la querella ante las inspecciones policivas, se le otorga poder a abogado del DADEP para realice defensa procesal y fáctica de la querella"

adicional a ello funcionarios técnicos del DADEP realizan informe técnico o pericial el cual sirve de evidencia para que el inspector pueda realizar valoración del acervo probatorio, ya surtida la anterior etapa el inspector profiere fallo de primera instancia y dentro de sus apartes resolutivos contiene que la segunda instancia en materia de "urbanismo en espacio público, y espacio público lo resuelve el Departamento Administrativo de la defensa del espacio público DADEP"

De acuerdo con los antecedentes expuestos, la Secretaria Jurídica estudiara entonces las competencias legales determinadas al Director del Departamento Administrativo del Espacio Público Municipal y sus injerencias frente a la configuración y tensión de un eventual conflicto de interés confrontadas con las actuaciones que adelanta en el ejercicio de sus funciones como autoridad administrativa especial de policía.

b) Atribuciones de autoridad especial de policía establecidas al Director del Departamento de Espacio Público a nivel municipal - fundamento normativo de las autoridades especiales de policía en segunda instancia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 determina como autoridades de policía a:

(...)

1. El Presidente de la República.
2. Los gobernadores. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA



3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.

4. Los inspectores de Policía y los corregidores.

5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional" (negrilla y subraya fuera de texto).

Así mismo, dicha normativa en su artículo 206 estableció las atribuciones dadas a los inspectores de policía¹ y, en su artículo 207 determinó de manera clara que las autoridades administrativas especiales de policía conocerían de los recursos de apelación interpuestos respectivamente.

Lo precedente, atendiendo al principio de doble instancia² como desarrollo del derecho de defensa y contradicción, el cual hace parte entre otros derechos de esa garantía constitucional del debido proceso, consistente básicamente en que las decisiones tomadas por autoridades en primera instancia puedan ser impugnadas, con el fin de ser analizadas y revisadas por el superior jerárquico o funcional, garantizando entre otros el principio de legalidad.

Lo anterior, encuentra asidero jurídico, habida cuenta que la razón de ser de los recursos en las actuaciones administrativas no es otro que el de brindar a los administrados la oportunidad procesal para reivindicar sus derechos como ultima ratio, previo acudir en sede vía judicial, ante un enjuiciamiento del acto que resolvió su situación jurídica en sede administrativa.

Ahora bien, al descender a las atribuciones de autoridad especial de policía determinadas al Director del Departamento Administrativo de Espacio Público, el Código de Policía, Ley 1801 de 2016 en su artículo 207 establece:

"Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.

En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal. (negrilla y subraya fuera de texto)"

¹ 1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente. 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. 3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales. 4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. 5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; b) Expulsión de domicilio; c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; d) Decomiso. 6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: a) Suspensión de construcción o demolición; b) Demolición de obra; c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles; e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205; f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; h) Multas; i) Suspensión definitiva de actividad. PARÁGRAFO 1o. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. PARÁGRAFO 2o. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

² "(...) Mediante la utilización de los Recursos en la Actuación Administrativa se le permite a los administrados el control jurídico de la actuación de la Administración, cuando consideren que con ella el Estado ha infringido el orden jurídico a que debe estar sometido para el ejercicio de la misma y que, por ende, se les ha causado un perjuicio. Con el ejercicio de los recursos en la actuación administrativa se le da la primera oportunidad jurídica a los administrados para que busquen el restablecimiento de sus derechos, sin que tenga que acudir a la vía jurisdiccional para ejercer su control mediante la utilización de las acciones contenciosas

En comunión con lo antecedente, a nivel municipal, el **Manual de Funciones**, esto es, el Decreto No. 066 de 2018, enmarca al Director del Departamento Administrativo del Espacio Público, las siguientes funciones:

(...)

5. Implementar y dirigir las acciones legales correspondientes para la defensa de los bienes inmuebles del Municipio de Bucaramanga, conforme a las disposiciones legales vigentes.

8. Actuar en su condición de autoridad administrativa especial de policía como segunda instancia de los que adelantan en primera instancia los Inspectores de Policía Urbana y Rural, de conformidad con la naturaleza del asunto conforme a normas y procedimientos establecidos. (subraya fuera de texto)"

Por su parte, el Decreto No. 210 de 2021³, frente a la competencia de segunda instancia como autoridad administrativa especial de policía, instituida al Director del Departamento Administrativo de Espacio Público, señala:

"ARTICULO 31. SEGUNDA INSTANCIA EN PROCESOS POLICIVOS DESARROLLADA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA.

Para efectos de desarrollar la segunda instancia de los procesos policivos y con base en el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, la segunda instancia será la siguiente:

Tipo de proceso	Autoridad encargada de desarrollar la segunda instancia
Urbanismo en predios de particulares, actividad económica	Secretario(a) de Planeación de Bucaramanga
Urbanismo en espacio público, espacio publico	Director(a) Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP
Ambiente y recursos naturales, salud pública y minería	Secretario(a) de Salud y Ambiente de Bucaramanga

Conforme a la normatividad precitada, es clara la competencia funcional del Director del Departamento Administrativo de Espacio Público, establecida a nivel legal bajo la Ley 1801 de 2016 y a nivel municipal en los Decretos 066 de 2018 y 210 de 2021.

c) Del análisis del eventual conflicto de interés planteado por razón de haber dado concepto o consejo previo sobre la materia.

Como ha reiterado la jurisprudencia en diversos pronunciamientos, los impedimentos responden a situaciones que permiten dilucidar que el servidor público puede estar inclinado a separarse de las normas que rigen su actividad, que afectan el derecho de las personas a una decisión objetiva e imparcial:

"(...) los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...)

³ "Por medio del cual se señalan funciones de las inspecciones de policía del municipio de Bucaramanga, se implementan mecanismos administrativos y operacionales que permiten mejorar la eficiencia y la prestación del servicio al interior de estas y se dictan otras disposiciones en materia policiva"



Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida⁴

Para el efecto, frente al escenario planteado atinente a "funcionarios técnicos del DADEP realizan informe técnico o pericial el cual sirve de evidencia para que el inspector pueda realizar valoración del acervo probatorio," dicho conflicto contrastado con las causales de impedimento y recusación enlistadas en el artículo 11 de la ley 1437 de 2011, se enmarca a la causal 11, que dispone lo siguiente:

"Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración."
(negrilla y subraya fuera de texto).

Ahora bien, como lo advierte la Oficina del Departamento Administrativo del Espacio Público, el conflicto planteado, tiene que ver expresamente con el hecho que previamente el DADEP a través de sus profesionales o técnicos de apoyo adscritos a dicha dependencia, hayan rendido un informe o dictamen, que cimienta el acervo probatorio del proceso policivo.

Sobre el particular, resulta imperativo señalar desde ya, que para la Secretaría Jurídica no se estructura un conflicto de interés, por las siguientes razones:

- **Por la calidad del sujeto que rinde el concepto:** en primer término, y según se plantea en el escenario descrito, los conceptos o insumos rendidos por funcionarios disimiles al Director del Departamento del Espacio Público, no generarían un conflicto de interés correlativamente con la competencia funcional del servidor público en comento encargado de dirimir la segunda instancia como autoridad administrativa especial de policía.
- **El concepto rendido por la servidora pública lo expide con ocasión del ejercicio de sus funciones y no por fuera de la actuación administrativa:** para que se estructure la causal de impedimento por consejo o concepto previo dado por el servidor público sobre la misma materia que le es puesta a su consideración, es necesario que dicha opinión o recomendación se haya dado al margen de sus funciones, por cuanto el impedimento no se genera por el ejercicio de las competencias asignadas al respectivo cargo.

En efecto, para que surja el impedimento es necesario que el concepto o consejo previo haya sido realizado por fuera su actividad funcional, pues sólo en este último caso se afectaría la imparcialidad y objetividad exigible a quien debe decidir los asuntos puestos a

⁴ Corte Constitucional, auto 039 de 2010.



su conocimiento; de ahí que no se configura el impedimento del servidor público cuando el consejo o concepto previo ha sido dado en ejercicio de sus funciones, pues en tal caso no se trata de exponer su criterio u opinión personal, sino de proferir un pronunciamiento en cumplimiento de los deberes que la ley le impone.

En síntesis, para esta Secretaría no existe conflicto de interés por parte del Director de la Oficina del Departamento Administrativo del Espacio Público - Dadep, cuando directamente o a través de los profesionales que rinden los informes técnicos de la presunta vulneración del espacio público fundamento de la querrela del proceso policivo, sean derivados con ocasión de competencias administrativas, como expresiones de las funciones legales asignadas en el Decreto 066 de 2018 y Decreto 210 de 2021, ejercidas en con estricta sujeción al principio de legalidad.

Por tanto, la emisión de un concepto no impide a la Directora del Departamento Administrativo del Espacio Público, resolver posteriormente un conflicto en segunda instancia de Inspección de Policía, por cuanto los informes proferidos en ejercicio de cualquiera de tales funciones son resultado de las competencias asignadas y por ende, no constituyen "concepto o consejo previo" proferido por fuera de la actividad funcional que les es propia.

d) Frente a las actuaciones adelantadas como parte querellante y segunda instancia por parte del Departamento Administrativo del Espacio Público.

Tocante al escenario planteado en el concepto, referente a la doble connotación de parte querellante del proceso policivo por perturbación a la posesión sobre bienes que hacen parte del Inventario General de Patrimonio Inmobiliario Municipal IGPIM y la subsecuente competencia de segunda instancia como autoridad administrativa especial de policía; la Secretaria Jurídica, realiza las siguientes observaciones a lugar:

Este Despacho considera pertinente y conforme a derecho, la separación del conocimiento del caso del servidor público, que funge como juez y parte, atendiendo el principio de imparcialidad, como una exigencia elemental objetiva en la potestad de decisión.

En este sentido, pese a que la participación del Directora del Departamento Administrativo del Espacio Público dentro del proceso policivo con la interposición de la querrela y su defensa por interpuesta persona, es producto del cumplimiento del ejercicio de sus deberes que la ley le impone y le asiste, se podría llegar a pensar *a priori* que su actuar no afecta su imparcialidad, atendiendo que sus actuaciones administrativas las ejerce con base a sus funciones y competencias preestablecidas en la ley 1801 de 2016, Decreto 066 de 2018 y Decreto 210 de 2021, conforme al principio de legalidad.

No obstante a lo anterior, lo precedente puede consecuentemente generar dudas en la imparcialidad del servidor en su competencia de segunda instancia, al tanto que con su proceder previo de interposición de querrela y su defensa en el trámite policivo en primera instancia, conlleva consecuentemente a la sanción policiva respectiva, la cual deberá ser dirimida por la misma servidora en segunda instancia.



En esa medida, y frente al conflicto de interés materia de pronunciamiento, resulta necesario acudir a lo que la jurisprudencia distingue del principio de imparcialidad⁵ predicable a los servidores públicos:

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido dos dimensiones de la noción de imparcialidad: i) subjetiva, es decir, "la probidad del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y ii) objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, 'de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto" (negrilla y subraya de texto).

En esa línea de pensamiento, la primera exige que los asuntos sometidos al juzgador le sean ajenos, de manera tal que no tenga interés de ninguna clase ni directo ni indirecto; mientras que la imparcialidad objetiva hace referencia a que un eventual contacto anterior del juez con el caso sometido a su consideración, desde un punto de vista funcional y orgánico, excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad.

Lo anterior implica, que la imparcialidad subjetiva garantiza que el juzgador no haya tenido relaciones con las partes del proceso que afecten la formación de su parecer, y la imparcialidad objetiva se refiere al objeto del proceso, y asegura que el encargado de aplicar la ley no haya tenido un contacto previo con el tema a decidir y que por lo tanto se acerque al objeto del mismo sin prevenciones de ánimo.

Así mismo, para decidir sobre la existencia o no de imparcialidad objetiva en este caso, se reitera, aplica si el servidor ha influido en una instancia anterior un asunto con incidencia en el presente, y si éste hecho le hace sostener un prejuicio determinante para la resolución, ese funcionario puede hallarse contaminado, vulnerándose así la imparcialidad predicable, porque son incompatibles con las funciones de enjuiciar.

En ese orden de ideas y sobre la dimensión objetiva del principio de imparcialidad en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional⁶ decantó:

"La imparcialidad de los órganos de la administración al pronunciar decisiones definitivas que afectan los derechos de las personas, en cuanto aplican el derecho al igual que los jueces, no obstante admitirse por la doctrina administrativa el interés de la administración en la solución del conflicto, según lo demanden los intereses públicos o sociales, comporta para aquéllos la asunción de una conducta recta, ausente de todo juicio previo o prevenido, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión.

El trato imparcial y por lo tanto ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, no solamente la garantía de independencia con que deben actuar dichos órganos, sino la observancia y vigencia del principio de igualdad, en el sentido de que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentren dentro de una misma situación fáctica y jurídica"

En virtud de lo precitado, es claro que no es lo fundamental el conocimiento previo, ni el contacto con la causa *decidendi*; señalando además que existe una presunción de imparcialidad del juzgador, solo soslayable mediante la prueba, de modo tal que ha de probarse claramente el contagio que elimina la imparcialidad objetiva a la hora de decidir, sobre las meras sospechas de una doble intervención no son suficientes ni pueden destruir la presunción aludida.

Empero a la hora de concretar los supuestos de contaminación entre la fase de la interposición de la querrela y su defensa en primera instancia en contraste con la sentencia de segunda instancia a dictar como superior jerárquico, la participación del

⁵ SU-174 de 2021

⁶ Corte Constitucional en sentencia T-297 de 1997.

servidor público se torna sustancial, además que lo vincula directamente con la actuación puesta a su consideración en la fase previa, lo cual puede llegar a pensarse duda en su actuar, con la ecuanimidad, imparcialidad y ponderación que de él se espera en segunda instancia.

b) De la solución al caso en concreto.

Al margen de lo anterior, la Secretaría Jurídica, en su criterio jurídico, difiere que la solución para evitar una eventual configuración de algún tipo de impedimento derivado de las actuaciones que surta el Director del Departamento Administrativo de Espacio Público, con la interposición de la querrela y su respectiva defensa al interior del proceso policivo, corresponda a la derogatoria o modificación de las competencias preestablecidas en los Decretos 066 de 2018 y Decreto 210 de 2021 para dirimir en segunda instancia los procesos policivos que versen sobre el urbanismo del espacio público e infracciones al espacio público; lo precedente conforme a las razones que se exponen a continuación:

- La competencia para dirimir en segunda los conflictos derivados sobre el urbanismo del espacio público e infracciones al espacio público, está legalmente determinada y constituida a la autoridad administrativa de espacio público, según lo establecido en el artículo 207⁷ de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).
- Si se procede a la derogatoria o modificación de los Decretos 066 de 2018 y Decreto 210 de 2021, en lo respectivo a la eliminación de la delegación de la competencia de segunda instancia al Director del Departamento Administrativo de Espacio Público para dirimir dichos conflictos, conllevaría consecuentemente que la respectiva resolución de segunda instancia de dichos procesos, recaiga directamente en el Alcalde municipal como máxima autoridad policiva a nivel territorial, lo cual traduce la concentración de funciones al burgomaestre, cuando la propia ley delega en este evento su competencia a la autoridad administrativa de espacio público.

Bajo este tópico, y con el propósito de adoptar unos lineamientos tendientes a precaver una solicitud de recusación o configuración de un eventual impedimento, la Secretaría Jurídica procede a efectuar las siguientes recomendaciones a lugar:

- Se sugiere a la Directora del Departamento Administrativo del Espacio Público no suscribir oficios dirigidos a los Inspectores de Policía, cuyo objeto sea la interposición de una querrela; para el efecto, se recomienda que esta función sea efectuada por un profesional de planta o contratista vinculado con dicha dependencia, sin que medie actuación alguna por parte de la servidora pública.
- De igual modo se recomienda que la defensa efectuada por el abogado inscrito a dicha dependencia en el proceso policivo sea independiente de cualquier actuación de parte del Director Administrativa del Departamento del Espacio Público.
- Por otro lado, frente a los conceptos e insumos técnicos bases del acervo probatorio en los procesos policivos, cuyo asunto corresponda a urbanismo en espacio público y espacio público, se sugiere que los mismos sean suscritos por profesionales o técnicos adscritos al Departamento Administrativo del Espacio Público sin intervención de la Directora del Departamento Administrativo del Espacio Público.

⁷ Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.

En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal.



Todo lo anterior, con el objeto de que la Directora del Departamento Administrativo del Espacio Público, únicamente se circunscriba a la actuación correspondiente de decisión de segunda instancia en los procesos de policía cuya competencia radica en dicha servidora pública, sin que surta actuación previa a su nombre, en aras de evitar la configuración de algún tipo de impedimento o recusación.

c) Frente a los lineamientos para surtir una modificación, derogatoria parcial o absoluta de Decreto 0210 de 30 de diciembre de 2021.

Con ocasión al interrogante planteado, esto es, una modificación o derogatoria del Decreto 0210 del 30 de diciembre de 2021, en efecto se debe surtir vía Decreto municipal⁸, la expedición del acto administrativo motivado mediante el cual se pretenda modificar o derogar el artículo 31, involucrando las demás autoridades administrativas del municipio, esto es, la Secretaría del Interior, Secretaria de Planeación, Secretaria de Salud y Ambiente, atendiendo la distribución de cargas a dichas dependencias conforme a la asignación de especialidades y competencias.

El presente concepto, se expide con alcance a lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y las respuestas a las inquietudes se circunscriben dentro del ámbito general y legal que regula la materia consultada⁹ sin que con ellas, se pretenda absolver situaciones particulares por parte de la Secretaria Administrativa como oficina consultante; lo anterior acorde al ámbito de competencias y funciones de la Secretaria Jurídica, determinadas en los Decretos 068 de 2018 y Decreto 331 de 2020 como oficina encargada de estudiar, analizar y conceptuar bajo una perspectiva de unidad de criterio jurídico, sobre la aplicación de normas y la expedición de los actos administrativos que competan a las diferentes dependencias de la administración municipal.


Agradeciendo la atención prestada,

PAOLA ANDREA MATEUS PACHÓN
Secretario de Despacho
Secretaria Jurídica

Revisó / Andrés Alfonso Mariño Mesa – Sub-Secretario de Despacho
Proyectó / Pedro José Quitian Pradilla - Abogado CPS

⁸ Hoja de ruta documentos enviados para revisión y firma del señor alcalde Código: F-GJ-1110-238,37-004
Lista de chequeo Acto Administrativo Código: F-GJ-1110-238,37-004

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera Radicación Núm: 11001 0324 000 2007 00050 01. Bogotá, D.C., 22 de abril de 2010 Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta: "Como todo concepto jurídico no obligatorio jurídicamente, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de que trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para la consultante, sobre las cuestiones planteadas por ella. De allí que las autoridades a quienes les corresponda aplicar las normas objeto de dicho concepto, no están sometidas a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que el apartarse del mismo genere consecuencia alguna en su contra, aspecto éste en que justamente se diferencia la circular de servicio con el simple concepto jurídico a que da lugar el artículo 25 del C.C.A., pues la circular de servicio obliga a sus destinatarios, so pena de incurrir en falta disciplinaria o administrativa. La circular de servicio es norma superior de los actos y conductas de sus destinatarios en el ejercicio de sus funciones relacionadas con los asuntos de que ella trata, mientras que el referido concepto jurídico no tiene ese carácter de ninguno modo para persona alguna" (Subrayas y negrilla fuera de texto).

 Alcaldía de Bucaramanga	ACTA DE REUNIÓN	Código: F-MC-1000-238,37-005
		Versión: 3.0
		Fecha aprobación: Mayo-10-2019
		Página 1 de 3

HORA INICIO: 11:30am	HORA FINAL: 11:54am	LUGAR: Oficina DADEP	FECHA: 6 de agosto de 2024.
--------------------------------	-------------------------------	--------------------------------	---------------------------------------

PARTICIPANTES	
NOMBRE	ÁREA
Dra. Margie Lorena Ibáñez Gutierrez	DADEP
Dr. Oscar Ivan Rincon Parada	DADEP
Dr. Jhan Marco Castillo	Secretaría Jurídica
VILLAMIZAR & ASOCIADOS NIT.901139100-5	VILLAMIZAR & ASOCIADOS
Dra. Nhora Reyes V.	Jurídica Acciones Constitucionales

OBJETIVO
<p>Socialización interna (Secretaría Jurídica - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público) del Decreto 0210 de 30 de diciembre de 2021 <i>"por medio del cual se señalan funciones de las inspecciones de policía del municipio de Bucaramanga, se implementan mecanismos administrativos y operacionales que permiten mejorar la eficiencia y la prestación de los servicios al interior de estas y se dictan otras disposiciones en materia policiva"</i></p> <p>1. Con el fin de socializar con la secretaria jurídica y conocer su interpretación frente a las disposiciones del mencionado decreto y así determinar si se solicita concepto jurídico encaminado a tomar medidas pertinentes que refuercen los fallos de primera y segunda instancia de los procesos policivos.</p>

DESARROLLO DE LA REUNIÓN
<p>La reunión inicio con la participación y presentación de todos los asistentes, con el objetivo de socializar con la secretaria jurídica y conocer su interpretación frente a las disposiciones del mencionado decreto y así determinar si se solicita concepto jurídico encaminado a tomar medidas pertinentes que refuercen los fallos de primera y segunda instancia de los procesos policivos.</p> <p>Se concedió el uso de la palabra al Dr. Oscar Rincón, adscrito al Departamento Administrativo de la defensa del espacio público, quien destacó la importancia de la presencia e intervención de un integrante de la secretaria Jurídica. Explico que este decreto 0210 de 2021 forma parte de la ejecución del diseño administrativo donde se delegan las funciones antes investidas en el despacho del alcalde como segunda instancia decisoria administrativa de los procesos antes mencionados.</p> <p>El objetivo la reunión es consolidar o unificar un criterio frente a la situación que se va a exponer sobre el decreto 0210 de 2021 y su incidencia sobre los fallos posteriores a su promulgación.</p> <p>Se dió lectura a las porciones importantes del mencionado decreto y las cuales son objeto de la presente reunión y probablemente posterior consulta a la secretaria jurídica para ilustrar y entender mejor sobre la incidencia del problema en cuestión y la repercusión en cuanto a la recuperación del espacio público y el cumplimiento de la ley 1801 de 2016 así como del POT plan de ordenamiento territorial 2014-2027.</p> <p>En ese contexto, la exposición del Dr. Oscar Rincon inicia al describir que el carácter del decreto es el de organizar ocupaciones específicas de la administración al delegar funciones de segunda instancia a la secretaria de planeación, Departamento administrativo de la defensoría del espacio público DADEP y secretaria de Salud y ambiente.</p> <p>Se que para este caso en específico es pertinente exponer que en los procesos policivos por perturbación a la posesión sobre bienes que hacen parte del Inventario General de Patrimonio Inmobiliario Municipal IGPIIM, el DADEP realiza funciones propias de su</p>



Alcaldía de
Bucaramanga

ACTA DE REUNIÓN

Código: F-MC-1000-238,37-005

Versión: 3.0

Fecha aprobación: Mayo-10-2019

Página 2 de 3

competencia como lo son la de ejercer la defensa de los bienes del municipio de Bucaramanga al proyectar y radicar querellas por afectaciones a los bienes del IGPI, teniendo en cuenta lo anterior este departamento administrativo proyecta y radica la querella ante las inspecciones policivas, se le otorga poder a abogado del DADEP para realice defensa procesal y fáctica de la querella, adicional a ello funcionarios técnicos del DADEP realizan informe técnico o pericial el cual sirve de evidencia para que el inspector pueda realizar valoración del acervo probatorio, ya surtida la anterior etapa el inspector profiere fallo de primera instancia y dentro de sus apartes resolutivos contiene que la segunda instancia en materia de "urbanismo en espacio público, y espacio público" lo resuelve el Departamento Administrativo de la defensa del espacio público DADEP.

Situación que a nuestro criterio se hace insostenible debido a que se vulneran principios como: el debido proceso, principio de imparcialidad, principio de buena fe y principio de responsabilidad en el cual las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Observación: En vista de lo anterior el DADEP según lo expuesto es parte procesal, experto técnico que aporta pruebas o evidencia conducente, pertinente y útil encaminada a hacer parte del acervo probatorio y luego se enviste con ínfulas de juez y fallador en la segunda instancia, situación que claramente vulnera los anteriores principios mencionados y más específicamente el principio el de imparcialidad al ser parte, testigo (perito) y juez.

El Dr. Jhan Marco Castillo, mediante la presentación de secretaria jurídica, realiza intervención en la que manifiesta preocupación pues la inquietud manifestada por el equipo jurídico del DADEP realmente tiene sustento fundamentada en la ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a que es flagrante la vulneración a la imparcialidad de la administración al no haber separación de las distintas etapas del mencionado proceso administrativo de carácter contravencional.

NOTA: Se enfatizó la necesidad de realizar solicitud de concepto jurídico sobre el asunto en comento, dirigido a la secretaria jurídica con el fin que se emita dicho concepto dirigido a derogar parcial o totalmente el decreto 0210 de 30 de diciembre de 2021.

Para finalizar se hace precisión sobre el aspecto de dar continuidad al cronograma de cumplimiento establecido para realizar el respectivo estudio jurídico del decreto 0210 de 2021 para las respectivas acciones que procedan contra el mismo.

CONCLUSIONES

En el desarrollo de la reunión se dejaron en la mesa las siguientes precisiones:

1. Que, dentro de la mesa de trabajo el DADEP manifiesta que en su criterio se hace insostenible debido a que se vulneran principios como: el debido proceso, principio de imparcialidad, principio de buena fe y principio de responsabilidad, en vista de lo anterior el DADEP según lo expuesto es parte procesal, experto técnico que aporta pruebas o evidencia conducente, pertinente y útil encaminada a hacer parte del acervo probatorio y luego se enviste con ínfulas de juez y fallador en la segunda instancia, situación que claramente vulnera los anteriores principios
2. Desde la Secretaría Jurídica, Se enfatizó la necesidad de realizar solicitud de concepto jurídico sobre el asunto en comento, dirigido a la secretaria jurídica con el fin que se emita dicho concepto dirigido a derogar parcial o totalmente el decreto 0210 de 30 de diciembre de 2021.



Alcaldía de
Bucaramanga

ACTA DE REUNIÓN

Código: F-MC-1000-238,37-005

Versión: 3.0

Fecha aprobación: Mayo-10-2019

Página 3 de 3

COMPROMISOS

ACTIVIDAD	RESPONSABLE	FECHA
Proyectar solicitud de concepto jurídico dirigido a la secretaria jurídica	DADEP	21 de agosto de 2024
Revisar la figura jurídica junto a su viabilidad para el ejercicio del DADEP	SEC. JURIDICA	En el proceso

Siendo las 11:54 de la mañana se da por terminada en Bucaramanga la presente reunión a los (6) días del mes de agosto de 2024.

Proyecto: Dr. OSCAR IVAN RINCON CPS – 2084 – 2024 DADEP

Se anexan (1) planilla de control de asistencia firmada por los asistentes a la reunión.

El MUNICIPIO DE BUCARAMANGA sujeto que recolecta y almacena datos personales requiere obtener su autorización para que, de manera previa, libre, y debidamente informada permita a los miembros de la organización a dar tratamiento, y disponer de los datos personales que sean suministrados para que se incorporen en las distintas bases de datos con que cuenta la entidad. La finalidad con la que se recolectan los datos aquí solicitados es para dejar registro de la reunión realizada al interior de esta dependencia. Lo invitamos a que consulte nuestra Política de Tratamiento de la Información Personal a través de nuestra página web www.bucaramanga.gov.co